



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0273-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0005/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0005/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0217-2023, relativo recurso de impugnación contra la Resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral del municipio de San Fernando de Montecristi, donde figura como parte recurrida la Junta Electoral de Montecristi, Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Héctor Bolívar Carrasco Santana, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ángel Rodríguez Ventura, contra la resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Montecristi, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“PRIMERO: En cuanto a la forma que sea declarado bueno y válido el presente recurso de impugnación en contra de la resolución sin número, de fecha 6 de diciembre del año 2023, emitida por la Junta Electoral del municipio de Montecristi, por haber sido intentada en tiempo hábil según lo establecido en el artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar la inscripción de la candidatura del señor HECTOR BOLÍVAR CARRASCO SANTANA, por este haber sido inscrito erróneamente, en sustitución del señor ÁNGELO RODRÍGUEZ VENTURA, ganador de la primaria cerrada del Partido Revolucionario Moderno (PRM), según la Resolución No. 71-2023, de la Junta Central Electoral y el mismo no haber renunciado a sus derechos constitucionales adquiridos.

TERCERO: Que tengáis a bien ordenarle a la Junta Electoral de San Fernando de Montecristi y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), la inscripción de la candidatura del señor ÁNGELO RODRÍGUEZ VENTURA, como candidato a regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en cumplimiento de la Resolución No. 71-2023, de la Junta Central Electoral, sobre ganadores de las primarias cerradas, celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha primero de octubre del año 2023.

CUARTO: Que las costas sean compensadas en razón de la materia” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-302-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó lo que sigue:

“Primero: Ordena al señor Ángel Rodríguez Ventura, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este auto, a) “Recurso de impugnación contra la resolución sin número, de fecha 6 de diciembre de 2023, dictada por la Junta Electoral del municipio de San Fernando de Montecristi”. conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente auto, a las partes recurridas, Junta Electoral de Montecristi, Junta Central Electoral (JCE), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Héctor Bolívar Carrasco Santana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena a Ángel Rodríguez Ventura, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a las partes recurridas, Junta Electoral de Montecristi, Junta Central Electoral (JCE), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Héctor Bolívar Carrasco Santana, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.3. Una vez emitido dicho Auto, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente procedió a depositar el acto de notificación núm. 1169/2023, realizado por el ministerial Félix Enmanuel Abreu Cambero, alguacil de estrado del Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde notifica a la parte recurrida la instancia que nos apodera, sin que esta deposite escrito de defensa en respuesta.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. Afirma el recurrente, que “(...) en fecha uno (1) de octubre del 2023, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con la supervisión y asistencia de la Junta Central Electoral llevó a cabo la celebración de sus primarias para elegir los candidatos a elección popular” (*sic*). En el marco de dicho proceso interno, establece el recurrente que dicho partido hizo dos (2) reservas en el nivel de regidores, de las siete (7) posiciones disponibles en el municipio de San Fernando de Montecristi, por lo que sólo fueron sometidos al proceso de primarias cinco (5) posiciones, en las cuales participaron catorce (14) precandidatos.

2.2. Argumenta además que “(...) según la resolución No. 71-2023, de la Junta Central Electoral, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias cerradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), los cinco (5) candidatos proclamados como ganadores fueron los señores: NELSON RAFAEL SANTOS, DAYAN MISHAEL MÉNDEZ CABREJA, CORNELIO GONZÁLEZ REYES, MARÍA JOSEFINA BÁEZ TORIBIO Y ÁNGELO RODRÍGUEZ VENTURA” (*sic*).

2.3. Sin embargo, establece que “(...) en fecha 29 de noviembre del año 2023, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), dirección municipal San Fernando de Montecristi, procedió a depositar formalmente la propuesta de boleta contentiva de las siete candidaturas en el nivel de regidores, excluyendo al candidato electo y proclamado, ÁNGELO RODRÍGUEZ VENTURA pretendiendo colocar en su lugar al señor HÉCTOR BOLÍVAR CARRASCO (alias PAPITO).” Al respecto indica que dicha persona “(...) no es miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sino que es miembro del PCR y por tanto no participó como pre-candidato en las primarias cerradas para elegir los candidatos a cargos de elección popular” (*sic*).

2.4. A esto agrega que “(...) en fecha 1 de diciembre del año 2023, el señor ÁNGELO RODRÍGUEZ VENTURA, depositó ante la junta electoral en cuestión un recurso de impugnación parcial a la propuesta de candidaturas que había hecho el Partido Revolucionario Moderno, donde depositaba parte de la documentación que se necesitaba porque el Partido se negaba a darle información y se negaba a entregarle el acto notarial de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

datos generales de aceptación de candidatura, así como registrarlos en la plataforma de la junta” (*sic*). Igualmente sostiene que “(...) en fecha 6 de diciembre del año 2023, la junta electoral del municipio San Fernando de Montecristi, emitió una resolución sin número y poco motivada en la que excluye al señor ÁNGELO RODRÍGUEZ VENTURA como candidato a regidor y por demás en dicha resolución aparece sometido y rechazado como candidato a suplente de regidor por la falta de la hoja de datos generales y aceptación de candidatura, hoja que a pesar de haberla reclamado nunca le fue entregada por las autoridades del partido” (*sic*).

2.5. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de impugnación de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y que se rechace la inscripción de Héctor Bolívar Carrasco Santana, por intentarse con el fin de sustituir al recurrente como candidato a regidor; y, en función de lo anterior, (*iii*) que se ordene a la Junta Electoral de Montecristi la inscripción del recurrente como candidato a regidor titular del municipio de San Fernando de Montecristi por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. Los recurridos, Junta Central Electoral (JCE), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Héctor Bolívar Carrasco Santana, no aportaron escritos de defensa, no obstante haber sido debidamente notificados por la parte recurrente mediante el acto de alguacil descrito *ut supra*.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Montecristi, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la página 5 de la Resolución No. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral, sobre los resultados y proclamación de ganadores en las elecciones primarias cerradas celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de una imagen de la boleta de los precandidatos participantes en las primarias cerradas celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Original de acto núm. 1128/2023, notificado por el ministerial Félix Enmanuel Abreu Cambero, alguacil de estrado del centro de citaciones y notificaciones de Montecristi, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- v. Original de acto núm. 1137/2023, notificado por el ministerial Félix Enmanuel Abreu Cambero, alguacil de estrado del centro de citaciones y notificaciones de Montecristi, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática del recurso de impugnación parcial a la propuesta de boleta depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por ante la Junta Electoral de Montecristi, interpuesto por el señor Ángel Rodríguez Ventura, y recibido en la Junta Electoral en cuestión, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción de precandidatura correspondiente al señor Ángel Rodríguez Ventura, a la posición de regidor 11, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Ángel Rodríguez Ventura.

4.2. Los recurridos, Junta Central Electoral (JCE), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Héctor Bolívar Carrasco Santana, no aportaron elementos probatorios a la causa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. RECALIFICACIÓN DEL CASO**

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente recurso, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “recurso de impugnación”, de la lectura de la misma se desprende que se pretende la inscripción del ciudadano como regidor titular dentro de la propuesta de candidaturas presentada por una organización partidaria ante una junta electoral. La petición comportaría una modificación a la resolución emitida por la Junta Electoral de Montecristi, con respecto a la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados en dicha demarcación. Por lo que se trata de un recurso de apelación contra resolución sobre propuestas de candidaturas, los cuales esta Corte conoce como tribunal de alzada.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente como un recurso de apelación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”<sup>1</sup>.

6. COMPETENCIA:

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13 numeral 1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18 numeral 1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. PLAZO

7.1.1. Sobre el plazo para incoar el recurso de apelación, conviene remitirse al artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

7.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

7.1.3. En el caso concreto, la Resolución recurrida fue expedida en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pero, no se verifica una notificación de la misma dirigida a la parte recurrente o al partido proponente, motivo por el cual, en virtud del principio *pro actione*, este Tribunal entiende pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**7.2. CALIDAD**

7.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

7.2.2. A la luz de esta disposición, se infiere que la parte recurrente figura en la Resolución atacada, pero, en una posición que alude no le corresponde. Por tanto, reúne el requisito del numeral 2 del artículo 177 citado. Por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

**8. FONDO**

8.1. El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el ciudadano Ángel Rodríguez Ventura que persigue su inscripción como regidor titular en la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados en el municipio de Montecristi y admitida parcialmente por la resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Montecristi. El recurrente alega que en el proceso interno de selección de candidaturas obtuvo una posición para ser incluido en la propuesta de candidatura al cargo de regidor titular por el municipio de Monte Cristi, pero que, en cambio, fue propuesto como suplente a regidor y que la posición que le correspondía fue cedida irregularmente al señor Héctor Bolívar Carrasco Santana. Este accionar, a su entender, vulnera su derecho a ser elegible y, por ello, pretende que se ordene a la Junta Electoral en cuestión su inscripción como candidato a Regidor Titular por el municipio de Montecristi, de cara a las elecciones ordinarias generales de alcaldes, regidores, directores y vocales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8.2. Para sustentar esta solicitud, la parte recurrente argumenta que participó en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo proclamado como candidato electo en la posición número 5 por la Junta Central Electoral (JCE), de conformidad con la Resolución núm. 071-2023, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, fue excluido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de la posición de regidor titular, quien colocó en su lugar a otra persona, y lo presentó en la propuesta de candidaturas aportada ante el órgano electoral como suplente de regidor, siendo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

posteriormente rechazado a dicha candidatura mediante la resolución hoy recurrida por no depositar la hoja de aceptación de candidatura.

8.3. En la ponderación del caso, este Tribunal ha comprobado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó dos (2) de las siete (7) plazas a Regidores habilitadas en el municipio de Montecristi. De manera que, en las elecciones primarias celebradas por la indicada organización política, se debían escoger cinco (5) candidaturas, las cuales fueron ganadas, según demuestra la documentación aportada, por los ciudadanos: (i) Nelson Rafael Santos, (ii) Dayan Mishael Méndez Cabreja, (iii) Cornelio González Reyes, (iv) María Josefina Báez Toribio, y (v) Ángelo Rodríguez Ventura, por haber sido los precandidatos más votados en dicha demarcación, donde se evidencia que el recurrente efectivamente ocupaba la quinta posición general en la proclamación, siendo el cuarto hombre más votado. Esta información revela, que de las cinco (5) candidaturas presentadas a primaria por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), cuatro (4) de estas fueron ocupadas por precandidatos de género masculino y uno del género femenino, restando dos (2) candidaturas reservadas.

8.4. Cabe reiterar, que en dicha demarcación se seleccionan siete (7) regidores titulares, con sus suplentes, motivo por el cual el partido en cuestión estaba obligado a confeccionar su propuesta de modo que cuatro (4) candidatos fueran de un género (masculino o femenino) y tres (3) del género contrario. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos<sup>2</sup>; 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral<sup>3</sup> y la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, al momento de conformar la boleta el partido político concernido excluyó de su propuesta al ciudadano Ángelo Rodríguez Ventura, de la posición que había adquirido como regidor titular, en detrimento de su participación en las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Finalmente, la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Montecristi quedó conformada por las siguientes personas:

Alcalde(SA)	Rafael Jesús Jerez Castro
Vicealcaldesa	María Josefina Báez Toribio

<sup>2</sup> Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres. Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán listas de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. (...).

<sup>3</sup> Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Regidor (a) 1	Nelson Rafael Santos
Regidor (a) 2	Dayan Mishael Méndez Cabreja
Regidor (a) 3	Cornelio González Reyes
Regidor (a) 4	Karen Ninoska Castellanos Gómez
Regidor (a) 5	Rosa Nelly Almonte
Regidor (a) 6	<b>Héctor Bolívar Carrasco Santana (co demandado)</b>
Regidor (a) 7	Yajaira Mercedes Frias Tull

8.5. Por lo antes visto, al momento de conformar la boleta, el partido recurrido procedió a reemplazar a la única mujer que ganó la posición a Regidora Titular en el cuarto lugar, ya que la misma fue propuesta para la posición de Vice-Alcaldesa, como se observa en la Resolución hoy recurrida. Por tanto, la cuarta posición quedó disponible, y fue correctamente ocupada con la precandidata Karen Ninoska Castellanos Gómez, quien fue la siguiente mujer más votada en las primarias. Sin embargo, se eligió como candidata a regidora titular a la señora Rosa Nelly Almonte, para la posición número 5, lugar que, como hemos dicho, había ganado el hoy recurrente quien obtuvo el quinto lugar en el proceso interno. Mientras que, el señor Héctor Bolívar Carrasco Santana, fue propuesto en la posición número 6, alegadamente para ocupar una de las reservas en razón de la alianza, y, por último, la señora Yajaira Mercedes Frias Tull, para ocupar la posición 7, en base a la segunda reserva utilizada para cumplir con la proporción de género.

8.6. A raíz del análisis realizado se observa claramente que el listado de candidaturas presentado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aprobado por la Junta Electoral de Montecristi contiene anomalías que contradicen la ley, pues el partido político concernido sustituyó al señor Ángel Rodríguez Ventura, a pesar de haber sido proclamado en el proceso interno como ganador. No obstante, no existía la necesidad de tal variación, pues debían disponerse las cinco (5) primeras plazas para las personas vencedoras en las primarias y las reservas de candidaturas para cubrir la proporción de género, sin necesidad de afectar los derechos de las candidaturas proclamadas. En cambio, el partido concernido propuso al señor Héctor Bolívar Carrasco Santana en la boleta, como aliado en la reserva, colocando a una mujer en el puesto ganado por el recurrente a través del voto popular.

8.7. Es criterio reiterado de este Colegiado, que las reservas deben ser utilizadas para cumplir con la proporción de género, cuando así sea posible evitando de esta manera afectar los derechos adquiridos de los precandidatos que han concursado en el proceso interno, tal y como sostiene el criterio sentado mediante sentencia TSE-091-2019, que reza:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“(…) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (…) en el cual el Partido (…) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

(…) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(…) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género.”<sup>4</sup>

8.8. Es precisamente esta última situación la que se presenta, debido a que las posiciones concursadas fueron obtenidas en su mayoría por hombres, lo que generaba la necesidad de que las reservas realizadas fueran utilizadas para cumplir con la proporción legal de género. En este sentido, de haber dedicado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) las reservas efectuadas en dicha demarcación en cumplimiento de la proporción legal de género, no habría sido necesaria la sustitución de ningún precandidato proclamado, puesto que la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, citada *ut supra*, como ya se ha indicado, dispone que en las demarcaciones donde se seleccionan siete (7) posiciones, estas deben ser ocupadas por cuatro (4) candidatos de un género (masculino o femenino) y tres (3) del género contrario.

8.9. El accionar del partido político recurrido de excluir de la propuesta de candidaturas al recurrente, señor Ángel Rodríguez Ventura, para proponerlo como suplente de regidor y, posteriormente, ser rechazado también para dicha posición por el órgano *a quo*, afectó de manera clara sus derechos adquiridos en el proceso interno de elecciones primarias. Vale recordar, que el legislador limita las sustituciones de candidaturas en el sentido siguiente:

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electora de República Dominicana, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. (...)

8.10. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica ninguna de las causas para sustituir la candidatura del recurrente, siendo injustificada la medida de exclusión. Al actuar de esta manera, fue vulnerado el derecho a elegir y ser elegible del hoy recurrente, debiendo ser restaurado su derecho.

8.11. Este Tribunal reitera que, los partidos políticos deben respetar los resultados de las elecciones internas, siendo una prohibición oponible a dichas organizaciones despojar una candidatura ganada legítimamente en procesos internos, con el fin de favorecer a otras personas<sup>5</sup>. Esta obligación es un elemento clave para garantizar la democracia interna de las organizaciones partidarias, cuyo cumplimiento tiene un impacto directo en las elecciones venideras.

8.12. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Colegiado resuelve acoger el recurso de apelación planteado por el ciudadano Ángel Rodríguez Ventura contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Montecristi en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, revoca parcialmente la indicada resolución, esto es, única y exclusivamente en lo que concierne a las candidaturas a regidores titulares y suplentes por el municipio de Montecristi, propuestas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados a propósito de las elecciones ordinarias generales para los niveles de alcaldes, regidores, directores y vocales, pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8.13. En consideración de la revocación parcial dispuesta con base en los motivos desarrollados en este acápite, y de lo previsto en las normas que regulan la proporción de género, este Tribunal resuelve disponer, de oficio<sup>6</sup>, que en la propuesta de candidaturas a

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0178/2023, de fecha veintidós (22) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

<sup>6</sup> Artículo 4 numeral 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a cuyo tenor: “Principio de oficiosidad. Los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

regidores titulares y suplentes del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados por el municipio de Montecristi, provincia La Altagracia, se postulen las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE), mediante la Resolución núm. 71-2023—excepto en el caso de la candidatura de la ciudadana María Josefina Báez Toribio-, quedando conformada como sigue:

Regidor 1	Nelson Rafael Santos	Suplente 1	Ruddy Enmanuel García Díaz
Regidor 2	Dayan Mishael Méndez Cabreja	Suplente 2	Manuel de Jesús Pérez Gómez
Regidor 3	Cornelio González Reyes	Suplente 3	Práxedes González Salcedo
Regidor 4	Karen Ninoska Castellanos Gómez	Suplente 4	Carolina Mercedes Ramírez Veras
Regidor 5	<b>Ángelo Rodríguez Ventura</b>	Suplente 5	Andy Manuel Peralta Castellanos
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 6	Rosa Nelly Almonte
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 7	Yessy Almonte C.

8.14. Como se advierte, corresponde la inclusión del señor Ángel Rodríguez Ventura— parte recurrente— en la posición de regidor titular en la posición 5. En atención a lo indicado, es de rigor disponer, respecto de la propuesta de candidaturas analizada, la exclusión como regidores titulares de los ciudadanos (i) Héctor Bolívar Carrasco Santana, (ii) Rosa Nelly Almonte —para ser incluida como suplente-, y (iii) Yajaira Mercedes Frías Tull.

8.15. Con arreglo a lo explicado, a fin de satisfacer la proporción de género contemplada en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) deberá ocupar con candidatas de género femenino las dos (2) postulaciones que le restan al cargo de Regidor titular por la demarcación en cuestión, y que se fueron reservadas. Como es notorio, dichas plazas deberán ser aportadas por los partidos aliados, en caso de haber intervenido pactos previos en este sentido, o bien por el propio partido postulante, en sujeción en todo caso a los motivos contenidos en esta decisión y, sobre todo, en estricto apego a la proporción exigida por la ley vigente y aplicable.

8.16. Debido a los cambios generados a la propuesta por la presente decisión en cuanto a los regidores titulares de la demarcación, el partido proponente deberá además reformar su propuesta en cuanto a los suplentes de regidores, tal como se dispone en el dispositivo de la

---

evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

sentencia, respetando las indicaciones de la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías y la resolución núm. 037-2023, emitida por la Junta Central Electoral en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en cuanto al orden de postulación dispuesto en el literal d) de esta última, ya citado, y el literal e) que indica “Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular, de conformidad con la Resolución No. 12-2023 que establece la Distribución de la Proporción de Género en las Candidaturas Plurinominales de Diputaciones, Regidurías y Vocalías”.

8.17. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación del dispositivo de la sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Montecristi de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá estar acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma que gobierna el caso. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta e inscriba las candidaturas contenidas en el numeral cuarto del dispositivo de la decisión.

8.18. Por todo lo expuesto y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas.

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el ciudadano Ángel Rodríguez Ventura contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Montecristi en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA la resolución recurrida, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a regidores titulares y suplentes presentada por el Partido Revolucionario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Moderno (PRM) y aliados ante la Junta Electoral de Montecristi, de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, direcciones municipales y vocalías del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de que el recurrente Ángel Rodríguez Ventura resultó proclamado en el puesto número 5 de regidor titular, según consta en la Resolución núm. 071, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), sin embargo, fue propuesto en el renglón de regidores suplentes.

CUARTO: ORDENA de oficio, por efecto de la decisión arribada, que la Junta Electoral de Montecristi inscriba en la propuesta de candidaturas a Regidores titulares y sus Suplentes por dicho municipio por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, a las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE), y para cumplir con la proporción de género al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 56, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, y la Resolución núm. 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), sean realizadas las sustituciones de lugar tomando en consideración a las mujeres más votadas y no proclamadas mediante la Resolución 071, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), con excepción de la señora María Josefina Báez Toribio, quien fue propuesta como Vicealcaldesa, y debidamente reemplazada por la siguiente mujer más votada señora Karen Ninoska Castellanos Gómez, quedando la boleta conformada por las siguientes personas:

Regidor 1	Nelson Rafael Santos	Suplente 1	Ruddy Enmanuel García Díaz
Regidor 2	Dayan Mishael Méndez Cabreja	Suplente 2	Manuel de Jesús Pérez Gómez
Regidor 3	Cornelio González Reyes	Suplente 3	Práxedes González Salcedo
Regidor 4	Karen Ninoska Castellanos Gómez	Suplente 4	Carolina Mercedes Ramírez Veras
Regidor 5	<b>Ángelo Rodríguez Ventura</b>	Suplente 5	Andy Manuel Peralta Castellanos
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 6	Rosa Nelly Almonte
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 7	Yessy Almonte C.

QUINTO: DISPONE que las dos plazas restantes de regidores(as) titulares que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó sean ocupadas por mujeres, candidaturas que deberán ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dichas plazas, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEXTO:** DISPONE que la propuesta de candidaturas a suplentes de regidores sea nuevamente depositada, por las modificaciones producidas por la decisión arribada en el ordinal cuarto y los soportes documentales de los ciudadanos a proponer.

**SÉPTIMO:** OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de esta decisión para completar su propuesta de candidaturas, específicamente al nivel de regidor y suplentes de regidor, ante la Junta Electoral de Montecristi, conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Montecristi reciba e inscriba la candidatura señalada en el ordinal cuarto de esta decisión en el lugar correspondiente.

**OCTAVO:** DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

**NOVENO:** DECLARA las costas de oficio.

**DÉCIMO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**

Sentencia núm. TSE/0005/2024  
Del 3 de enero de 2024  
Exp. núm. TSE-01-0217-2023



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**  
Secretario General

RDCU/aync.